



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00257-00**
Demandante: **LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 668

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de agosto de 2020 (archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 49 y 50 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECCG



procjudadm195@procuraduria.gov.co
jbernardomar@yahoo.es
notjudicialesdf@dane.gov.co
jenny.ccm@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**
Demandante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 660

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la entidad demandada mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 29 de octubre de 2020, a las 12:00 p.m., a través del Auto de Sustanciación No. 611 del 15 de octubre de 2020¹.

En el referido escrito, la apoderada de la entidad demandada sostuvo que “...de manera respetuosa me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia programada por su Despacho para el día 29 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que el presente caso se someterá a consideración del Comité de Conciliación el 10 de noviembre de 2020 a fin de atender dicha diligencia”².

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el despacho no aceptará dicha petición, pues, en atención a que la sentencia de primera instancia fue proferida desde el 4 de agosto de 2020, se advierte que ha transcurrido un tiempo suficiente para que el Comité de Conciliación de la entidad pudiera reunirse y de esa manera no afectar la programación de audiencias de este despacho judicial. Así, las entidades deben realizar las gestiones necesarias para cumplir de manera oportuna los requerimientos de los despachos judiciales, actuación que se espera sea cumplida debidamente por la entidad antes de la audiencia fijada. Con todo, si no existe una posición institucional el día de la audiencia, no le queda más al apoderado que ponerlo en conocimiento del despacho para declararla fallida, recordándose de todas formas que las oportunidades conciliatorias están abiertas a lo largo del proceso según lo dispuesto por la Ley.

Por lo anterior, la decisión de citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.), se mantiene en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO ACEPTAR la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada mediante la cual pidió el aplazamiento de la audiencia de conciliación. En consecuencia, se mantiene la decisión de citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 p.m.), según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Archivo 43. AUTO SUST. No. 611 FIJA FECHA A. CONCILIACIÓN.

² Archivo 44. SOLICITUD APLAZAMIENTO 22-10-2020.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00449-00
Demandante: ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contacto@jurisconsultossas.com
notificacionesjudiciales@jurisconsultossas.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
ldiaz@sdis.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00076-00**
Demandante: **HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 667

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de julio de 2020 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 29, 30 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de julio de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC



procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
alejandro_velasco@hotmail.com
dianamoralesmedina@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
fraydseguraromero@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00103-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 663

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en el expediente la fecha en la cual quedó a disposición de la docente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS, identificada con C.C. No. 20.822.680, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Soacha-Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017, el juzgado ordenará oficiar al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que emitan certificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS, identificada con C.C. No. 20.822.680, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Soacha-Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto para que elabore, tramite y allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. La entidad requerida deberá contestar en el término de 10 días.

SEGUNDO.- Una vez allegada la documental requerida, se correrá el traslado correspondiente a los sujetos procesales, según lo normado en el Art. 110 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051- 2019-00134 -00**
Demandante: **FERMÍN GELVEZ CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 671

Se procede a dar trámite al escrito radicado en el correo dispuesto para tal fin en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el 13 de agosto de 2020 (archivo 26 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte actora apeló el fallo del 28 de julio de 2020 (archivo 24 expediente digital), en el que se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo que la anterior providencia fue notificada el 29 de julio de 2020 (archivo 25 expediente digital) al correo electrónico aportado por la parte actora (archivo 2 expediente digital) y la apelación fue interpuesta hasta el 13 de agosto de 2020 por fuera del horario laboral, se negará por extemporáneo el aludido recurso.

En efecto, advierte el despacho que el recurso de apelación fue presentado el 13 de agosto de 2020 (último día de ejecutoria de la providencia recurrida) a las 5:41 pm, esto es, por fuera del horario laboral de los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá¹, según se desprende de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 109 del C.G.P., el cual señala: “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el fallo del 28 de julio de 2020, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC

¹ “ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados. (...)” Acuerdo No. 4034 de 2007 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051- 2019-00134 -00
Demandante: FERMÍN GELVEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
abogadojqquinterof@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ardej@policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00280-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 548

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

Respecto de la excepción denominada “*el acto administrativo demandado no es susceptible de control*”, se advierte que el Instituto de Bienestar Familiar- ICBF (archivo 11, págs. 41-42 del cuaderno I del expediente digital) sostiene que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

De lo anterior, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (archivo 15 Cuaderno II del expediente digital), y señaló que todas las actuaciones de la administración son susceptibles de revisión conforme al Artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, es del caso señalar que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 43, define los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “*que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto*” y, en forma genérica, todos aquellos que “*hagan imposible continuar la actuación*”.

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración “*crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja*”².

Así las cosas, se encuentra que el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 11751 del 11 de septiembre de 2018, “*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, se terminan unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones*” (archivo 2, págs. 37-45 del cuaderno I del expediente digital), el cual terminó el nombramiento en provisionalidad del actor en el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 de la planta

¹ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011), radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

global del ICBF, por lo que la resolución en mención es un acto definitivo ya que modificó la situación jurídica del demandante y es susceptible de control judicial ante ésta jurisdicción, tal y como ya lo había sostenido el despacho en el auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2019 (archivo 7, págs. 2-3 Cuaderno I del expediente digital). En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la contestación de la demanda se propusieron otras excepciones que no se deben resolver en esta etapa procesal, por cuanto las mismas se fundamentan en argumentos del fondo del asunto que serán estudiados en la sentencia.

Por otro lado, obra poder conferido por la entidad demandada al Dr. Joan Steven Castañeda Cuellar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.606.128 y T.P. No. 270.278 del C.S. de la J. (archivo 11, págs. 53 y ss del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Para finalizar, se advertirá al abogado de la entidad demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada “*el acto administrativo demandado no es susceptible de control*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Joan Steven Castañeda Cuellar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.606.128 y T.P. No. 270.278 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado de la entidad demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO-oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ea-castro30@hotmail.com

joan.castaneda@icbf.gov.co

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

abogadojoancastaneda@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00326-00**
Demandante: **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 549

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

Respecto de la excepción de caducidad, se advierte que el MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (archivo 16, pág. 6 del expediente digital) sostiene que los decretos que aumentaron el salario del actor de los años 1997 a 2004 se encuentran consolidados por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

Ahora bien, es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acto, para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Conforme a la norma anterior, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que respecta a los Oficios Nos. S-2018-014739/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo de 2018 y E-01524-201804339-CASUR Id: 307571 del 06 de marzo de 2018 (archivo 2, págs. 34-35 y 40-41 del expediente digital), que negó la modificación de la hoja de servicios y el reajuste de la asignación de retiro, no operó el fenómeno de la caducidad, ya que recae sobre una prestación periódica. En consecuencia, los argumentos sostenidos por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que la entidad demandada CASUR no propuso excepciones previas en el escrito de contestación obrante en los archivos 13 y 14. Por otro lado, el escrito de contestación que obra en los archivos 17 y 18 fue allegado fuera de término.

Por otro lado, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional a la Dra. María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J. (archivo 16, págs. 9 y ss del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de esa entidad demandada.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada CASUR al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C.S. de la J., (archivos 17, págs. 73 y ss y 18, págs. 73 y ss del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de esa entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*caducidad*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el archivo 16 del expediente digital.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada CASUR, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en los archivos 17 y 18 del expediente digital.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



yudy.asjudinet@gmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mmbernateg@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00370-00**
Demandante: **JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 550

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, apoderado de la parte demandante (fl. 7 – archivo 2 expediente digital), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 (fls. 50 a 54 – archivo 11 expediente digital), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 18 de febrero de 2020, se citó a las partes para el día 4 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 48 – archivo 10 expediente digital). La citada providencia se notificó por estado el día 19 de febrero de 2020, según consta a folio 48 vto – archivo 10 expediente digital y a los correos electrónicos de las partes (fl. 49 – archivo 10 expediente digital).

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 7 – archivo 2, 48 a 49 – archivo 10 y 50 a 54 – archivo 11 del expediente digital por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 8.672.976 y T.P. No. 104.604 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 7 – archivo 2, 48 a 49 – archivo 10 y 50 a 54 – archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

hernanjose8@hotmail.com

Demandado:

judiciales@casur.gov.co

ayda.garcia364@casu.gov.co

aydanith@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00381-00**
Demandante: **EDUARDO BAUTISTA FORERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.546

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar la inasistencia del abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, apoderado de la parte demandada (archivo 12 - fls. 103 al 111 del expediente digital), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020 (archivo 16 expediente digital), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que, mediante auto del 18 de febrero de 2020 (archivo 15 expediente digital), se citó a las partes para el día 4 de marzo de 2020, a las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 19 de febrero de 2020 y a los correos electrónicos de las partes (archivo 15 expediente digital)

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandada, Dr. SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte accionada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme una carpeta con la presente decisión y los archivos 12, 15 y 16 del expediente digital, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado C.C. No. 1.032.427.938 y T.P. No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°

PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar una carpeta con la presente decisión y los archivos 12, 15 y 16 del expediente digital, por ser este trámite accesorio al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECUN.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO
SA.CARDENAS@CORREO.POLICIA.GOV.CO
EDUARDO.BAUTISTA2017@HOTMAIL.COM
CARLOS.DELAHZAMARIS@GMAIL.COM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00381-00
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 672

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 04 de marzo de 2020 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 17 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 04 de marzo de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



Carlos.delahozamaris@gmail.com
Decun.notificacion@policia.gov.co
sa.cardenas@correo.policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00386-00**
Demandante: **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 551

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 20, págs. 10-11 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 21, pág. 6-8 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 21, págs. 15 y ss del expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 21, pág. 14 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderado sustituto respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 20, págs. 28 y ss del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 20 págs. 28 y ss del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.-Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO-oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00413-00**
Demandante: **YIMMY OSWALDO NIETO MORALES**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 545

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor YIMMY OSWALDO NIETO MORALES, identificado con C.C. 79.511.291, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 18 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00413-00
Demandante: YIMMY OSWALDO NIETO MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 9 y 10 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor YIMMY OSWALDO NIETO MORALES, identificado con C.C. 79.511.291, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor YIMMY OSWALDO NIETO MORALES, identificado con C.C. 79.511.291, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00413-00
Demandante: YIMMY OSWALDO NIETO MORALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00418-00**
Demandante: **YURANI DÍAZ PRIETO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 547

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora YURANI DÍAZ PRIETO, identificada con C.C. 1.020.720.099, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 20 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00418-00
Demandante: YURANI DÍAZ PRIETO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la señora YURANI DÍAZ PRIETO, identificada con C.C. 1.020.720.099, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora YURANI DÍAZ PRIETO, identificada con C.C. 1.020.720.099, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00418-00
Demandante: YURANI DÍAZ PRIETO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00423-00**
Demandante: **JUAN GREGORIO VILLAMOYA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 552

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 13, págs. 10-11 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 14, págs. 2 y ss del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 14, págs. 46 y ss del expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 14 pág. 45 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderado sustituto respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 13, págs. 28 y ss del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00423-00
Demandante: JUAN GREGORIO VILLAMOYA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 13, págs. 28 y ss del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.-Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO-oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00423-00
Demandante: JUAN GREGORIO VILLAMOYA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00425-00**
Demandante: **ZORAIDA NAJAR RUIZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 553

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En primer lugar, se advierte que la excepción previa propuesta por la entidad demandada FIDUPREVISORA de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 16, 10-11 del expediente digital), no se tendrá en cuenta ya que la contestación de la demandada fue allegada por fuera de término.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 15, págs. 11 y ss del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, no fue objeto de recursos por parte del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 15, 14 y ss del expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 15, pág. 42 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderado sustituto respectivamente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00425-00
Demandante: ZORAIDA NAJAR RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 16, págs. 28 y ss del expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 16, págs. 28 y ss del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado especial y apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.-Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO-oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00425-00
Demandante: ZORAIDA NAJAR RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

davif92@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00436-00
Demandante: TEREZA DE JESÚS LAGOS ALAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 670

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2020 (archivo 15 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 16 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECCG



julieth.vargas24@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00438-00**
Demandante: **JUDITH BUITRAGO CARVAJAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No.661

Mediante Auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 14 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”. Dicho auto no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020¹ dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si la demandante, señora JUDITH BUITRAGO CARVAJAL, en calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 - folios 13 a 21 expediente digital, archivo 9 - folio 97 expediente digital y archivo 10.1 - folio 114 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00438-00
Demandante: JUDITH BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00443-00**
Demandante: **LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 664

Mediante Auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 14 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”. Dicho auto no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020¹ dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor LEUMAN RICARDO CARRILLO ÁVILA, en calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 - folios 12 a 19 expediente digital, archivo 9 - folio 98 expediente digital y archivo 10 – folio 109 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

¹ “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00443-00
Demandante: LEUMAN RICARDO CARRILLO AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECCG



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00459-00**
Demandante: **SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 669

Mediante Auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 14 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*caducidad*”. Dicho auto no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020¹ dispone en el numeral 1º del Artículo 13 que “*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ, en calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 - folios 9 al 13 expediente digital, archivo 9 –folio 98 y 109 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00459-00
Demandante: SERENA CONSUELO LEÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECGC



roartizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00468-00**
Demandante: **GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 673

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes **el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o haciendo clic en la siguiente palabra: [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00468-00
Demandante: GERMÁN ALEXANDER GARCÍA GACHARNÁ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



bolivarosmabogados@gmail.com

lfva21@gmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00469-00**
Demandante: **MARÍA ISABEL VELANDIA SERRANO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 554

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de “prescripción”, “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” y “cosa juzgada” formuladas por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas**, también **están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones)**, que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes***

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador². (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, el apoderado de la entidad demandada adujo que comoquiera que en el presente asunto la controversia versa sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, el medio de control correspondiente es el de controversias contractuales y por tanto se debe adecuar la demanda a dicho medio de control y aplicar el término de caducidad para presentar la demanda.

Para resolver esta excepción, el despacho considera que con la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-3058-2019 de 6 de junio de 2019, por el cual se negó a la demandante el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad (fl. 3 – archivo 2 expediente digital), pretensiones que se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

Difiere el despacho de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que en el presente asunto no se pretende que se declare la existencia o nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o actos administrativos que de ellos se deriven. En el presente asunto se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, que si bien es a partir de un vínculo contractual, los derechos se reclaman en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, que le fueron negados en el acto administrativo demandado. Así las cosas, como con el presente asunto se busca comprobar los elementos constitutivos de la relación laboral, el medio de control idóneo no es otro sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como así lo determinó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de “cosa juzgada”, el apoderado de la entidad demandada se limitó a solicitar que ésta sea declarada respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personal. Sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que la demandante hubiese presentado un proceso en el que se presentaran los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, tales como, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes. Por ello, se declarará no probada esta excepción.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y “*cosa juzgada*” conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 79.859.362 y T.P. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág 26 – archivo 10 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado:

elvg32@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**
Demandante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 555

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”² y “D”³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, ésta se decidirá en la sentencia, toda vez que el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se incurrió en mora al momento del reconocimiento de las cesantías del demandante y luego determinar si operó o no el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Finalmente, en cuanto a la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al considerar que era obligación de la parte demandante agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme lo dispone el Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Observa el despacho que el requisito de procedibilidad fue agotado por la parte actora y acreditado con el escrito de subsanación de demanda, tal como consta a folios 114 a 117 – archivo 6 del expediente digital, por lo que resulta infundada la excepción propuesta.

El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de requisitos formales” conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: wbn_abogado@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Julieth.vargasg24@gmail.com

Secretaria de Educación:

davif92@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**
Demandante: **MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 556

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones de “prescripción” y “cosa juzgada” formuladas por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal** (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la***

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador*². (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de “cosa juzgada”, la apoderada de la entidad demandada se limitó a solicitar que ésta sea declarada respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personal. Sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que la demandante hubiese presentado un proceso en el que se presentaran los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, tales como, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes. Por lo cual se declarará no probada esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo, por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 y tarjeta profesional No. 298.222 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo angelalopezferreira@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de “cosa juzgada” conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág 26 – archivo 12 expediente digital).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00520-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo angelalopezferreira@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: repciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: angelalopezferreira@gmail.com

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00544-00**
Demandante: **ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 674

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si la demandante, señora ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia reconocida por la entidad demandada incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional y a la indexación de la primera mesada pensional.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 15 a 43 c.ppal – archivo 2 y archivo 11.1 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, teniendo en cuenta que la contestación de demanda (archivo 11 expediente digital) fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo judyros447@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00377-00
Demandante: ANA ISABEL ÁLVAREZ MÉNDEZ
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo judyros447@hotmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante:

carolneo1@hotmail.com

demandado:

judyros447@hotmail.com

jрмаhecha@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00549-00**
Demandante: **ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 557

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"² y "D"³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

³ Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 17 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Finalmente, el Decreto 806 de 2020 antes mencionado dispone en su Artículo 5 que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, se advierte que el apoderado de la parte demandante Carlos Andrés Sepúlveda, identificado con C.C. No. 80.190.297 y T.P. No. 221.668 del C.S. de la J., no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior, se le requerirá en tal sentido, para lo cual se le concede el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto.

Adicionalmente, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante Carlos Andrés Sepúlveda, identificado con C.C. No. 80.190.297 y T.P. No. 221.668 del C.S. de la J., para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 19 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00549-00
Demandante: ANDREA DEL PILAR AMAYA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante: carlosandressepulveda1@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

Julieth.vargasg24@gmail.com

Secretaria de Educación:

davif92@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33420-051-2020-00255-00**
Demandante: **WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 662

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

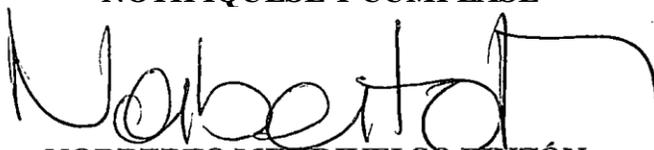
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA, identificado con C.C. 3.140.942, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16 y 17).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33420-051-2020-00255-00
Demandante: WILLIAM HILBAN MORENO GUEVARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (RNA)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33420-051-2020-00256-00**
Demandante: **AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 665

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con C.C. 20.887.046, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16 Y 17).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33420-051-2020-00256-00
Demandante: AURORA NELLY RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECCG



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (RNA)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00257-00**
Demandante: **LUCIA PORRAS AGUIRRE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.666

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARMEN LUCIA PORRAS AGUIRRE, identificado con C.C. 40.023.873, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17 y 18).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00257-00

Demandante: LUCIA PORRAS AGUIRRE

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y LA FUDICIARIA LA PREVISORA SA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ECCG



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (RNA)